

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00256 00

Estando en forma la demanda y por reunir los requisitos legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda promovida por **JUAN CARLOS RIVERA JAIMES** representado por la señora **Arleth Johanna Jaimes**, en su calidad de **curadora** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**.

2.- VINCULAR en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO del extremo activo, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a la **CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL**, como parte contractual de la póliza de seguros objeto de las pretensiones de la demanda; directo interesado y sin cuya comparecencia la decisión de mérito se haría imposible.

3.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste.

4.- NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte demandada y los vinculados. Tenga igualmente en cuenta la parte actora lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

6.- Reconócese personería a PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferidos.

7.- De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C.G.P. se CONCEDE AMPARO DE POBREZA al señor JUAN CARLOS RIVERA JAIMES representado por la señora Arleth Johanna Jaimes, en su calidad de curadora.

8.- Atendiendo la solicitud de medida cautelar la demandante y por ser procedente, a tono con lo normado en el artículo 590, numeral 1), literal b) del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con FMI 50C-258681, denunciada como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la ORIP que corresponda para que proceda de conformidad.

No hay lugar a ordenar caución a cargo de la accionante, amén del amparo de pobreza concedido y lo dispuesto en el artículo 154 procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC